

SENTENCIA N° 360

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de octubre del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

A las diez y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil cinco, el Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, Abogado, casado, mayor de edad, de este domicilio, cédula de identidad número 001-041042-0041H, presentó escrito ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, manifestando: Que en su carácter de Apoderado Especial de la Entidad Mercantil denominada INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, según consta en Escritura Número seis autorizada en la ciudad de Managua a las once de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil cinco por el Notario Oscar Saravia Argüello, viene a interponer Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal de Managua y del Ingeniero JOSÉ ENRIQUE TREMINIO ZELEDÓN, en su carácter de Secretario del Concejo Municipal de Managua, en virtud de la Resolución número cero siete guión dos mil cinco (07-2005) de las once y veinte minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil cinco, dictada por el Concejo Municipal de Managua, concretamente el Acuerdo Número Dieciséis de dicha resolución, en el cual dicho Concejo Municipal resuelve: “Se aprobó por unanimidad la Resolución No. 07/2005, en la que se declara NO HA LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Señor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, quien actúa en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Anónima denominada INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA, S.A. En consecuencia, se mantiene firme la Resolución No. 010/05, del trece de Enero del año en curso emitida por el titular de la Alcaldía de Managua. Téngase por agotada la vía administrativa. Notifíquese”. A las diez y diez minutos de la mañana del veinte de diciembre del año dos mil cuatro, su representada recibió la Notificación de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fechada 19-11-2004, relativo a la finca número 46,784, Tomo 671, folios 59/60, Asiento 1º, ubicada en el kilómetro cinco y medio de la Carretera Norte donde están ubicadas las oficinas de su representada, en la cual se le da un valor catastral a dicha propiedad de Veinticinco Millones Doscientos Dos Mil Trescientos Veintiún Córdoba con Ochenta y Nueve Centavos (C\$25,202.321.89), resultando una base imponible neta de Veinte Millones Ciento Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Córdoba con Cincuenta y Dos Centavos (C\$20,161,857.52) y en consecuencia un total de Impuesto a pagar (IBI) de Doscientos Un Mil Seiscientos Dieciocho Córdoba con Cincuenta y Ocho Centavos (C\$201,618.58). Contra esta resolución interpuso Recurso de Revisión ante el señor Alcalde de Managua. A las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil cinco, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA, S.A., fue notificado de la Resolución Número 010/2005 dictada por el Alcalde de Managua a las ocho y doce minutos de la mañana del trece de enero del año dos mil cinco, por la cual en su parte resolutive declara sin lugar el Recurso de Revisión que en el carácter con que actúa interpuso en contra de la Notificación sobre Bienes Inmuebles emitida por el Sistema de Catastro Municipal. Que en

escrito de fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, presentado en la Secretaría del Concejo Municipal de Managua a las once y treinta minutos de la mañana de esa misma fecha, se interpuso, en nombre de su representada, ante el Concejo Municipal de Managua, Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 40, párrafo tercero de la Ley de Municipios, en contra de la Resolución No. 010/2005 dictada por el Alcalde Municipal a las ocho y doce minutos de la mañana del trece de enero del año dos mil cinco.- En relación a este recurso, el Concejo Municipal de Managua dictó la resolución No. 07/2005 de las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil cinco, la que concretamente en su punto dieciséis resuelve declarar sin lugar dicho recurso y en consecuencia mantener firme la resolución No. 010/2005, emitida por el señor Alcalde de Managua, agotándose con dicha resolución la vía administrativa. Dicha resolución les fue notificada a las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil cinco.- Que el Decreto No. 3-95, emitido por el Presidente de la República el treinta y uno de enero del año mil novecientos noventa y cinco, publicado en La Gaceta No. 21 del 31 de enero de 1995, en su Artículo 2 establece que el impuesto sobre bienes inmuebles grava las propiedades inmuebles ubicadas en la circunscripción territorial de cada municipio de la República y que para tales efectos se consideran bienes inmuebles: a) los terrenos, las plantaciones estables o permanentes y las instalaciones fijas y permanentes que en ellos exista y b) los que con arreglo a los artículos 599 y 600 del Código Civil constituyen inmuebles por su naturaleza o inmuebles por accesión. Al no constituir la maquinaria y equipo que forma parte de la empresa fabril propiedad de su representada inmueble por accesión, no puede ser objeto del impuesto establecido en el aludido Decreto No. 3-95, y su inclusión se da contra ley expresa, ley que la constituyen los artículos 600 y 604 del Código Civil, y el Artículo 2 del citado Decreto No. 3-95. Señala como disposiciones violadas los artículos 25 inciso 2, 32 y 80 de la Constitución Política. Pide se decrete la suspensión del acto contenido en la Resolución señalada. Acompaña la documentación pertinente y las copias de ley.- En providencia de las dos y quince minutos de la tarde del veintinueve de marzo del año dos mil cinco, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la suma de Veinte Mil Córdobas (C\$20,000.00) para acceder a lo solicitado conforme el Arto. 33 de la Ley de Amparo vigente, bajo apercibimiento de ley.- A las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de abril del año dos mil cinco, el Abogado Oscar José Saravia Argüello, presentó ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, escrito mediante el cual el recurrente, Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, dio cumplimiento a lo ordenado.- En providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil cinco, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el presente recurso y tener como parte al Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, en calidad de Apoderado de la Empresa INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA, S.A., a quien le concede la intervención de ley; II) Ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo; III) Poner el presente recurso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor ALBERTO NOVOA ESPINOZA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; IV) Dirigir Oficio a los señores: Ingeniero DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal de Managua, y JOSÉ ENRIQUE TREMINIO ZELEDÓN, en su carácter de Secretario del Concejo Municipal de Managua, previniéndoles a dichos

funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias creadas; V) Remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.- A las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil cinco, el Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, compareció mediante escrito a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- A las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil cinco, el Licenciado Edgard Antonio Miranda Domínguez compareció a presentar ante la Sala de lo Constitucional, escrito mediante el cual vino a personarse el Ingeniero JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, actuando en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua, Presidente del Concejo Municipal y Representante Legal de dicho municipio, lo cual acredita debidamente.- A las tres y veintidós minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil cinco, el Licenciado Edgard Antonio Miranda Domínguez, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual el Ingeniero JOSÉ ENRÍQUE TREMINIO ZELEDÓN, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio, actuando en su carácter de Secretario del Concejo Municipal de Managua, compareció a personarse.- A las tres y veinticuatro minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil cinco, el Licenciado Edgard Antonio Miranda Domínguez presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual comparecieron a rendir el Informe ordenado, acompañado de las diligencias creadas, los Ingenieros JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ, Alcalde de Managua, y JOSÉ ENRÍQUE TREMINIO ZELEDÓN, Secretario del Concejo Municipal de Managua.- En providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de julio del año dos mil cinco, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad denominada INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA; a los Ingenieros JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ y JOSÉ ENRÍQUE TREMINIO ZELEDÓN, en su carácter de Alcalde y Secretario, ambos del Honorable Concejo Municipal de Managua y a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, a quienes les concede la intervención de ley. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitare de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

En el caso que se examina, el recurrente señala como disposiciones violadas, por parte del Ingeniero JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal de Managua y del Ingeniero JOSÉ ENRIQUE TREMINIO ZELEDÓN, en su carácter de Secretario del Concejo Municipal de Managua, los artículos 25 inciso 2, 32, y 80 de la Constitución Política, por haber dictado la Resolución No. 07/2005.

III,

En el Informe rendido por los funcionarios recurridos, los mismos manifiestan que es correcto incluir en la base del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la maquinaria y equipo necesarios para la fabricación de los productos terminados tales como: lavamanos, inodoros, azulejos, etc. Que la maquinaria y equipo industrial son todos aquellos bienes de carácter permanente, sujetos a depreciación y que están destinados a emplearse en el procedimiento o transformación de materia prima, materiales directos y demás suministros para fabricar o producir un bien de consumo. Por inclusión, la maquinaria y el equipo están comprendidos en el concepto que de planta industrial ha dado el Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, el cual en el literal c) del Artículo 3 dice que Planta “son las instalaciones físicas, edificaciones, maquinarias y equipo que forman parte de una unidad económica y con las que se realiza un proceso industrial para la fabricación de uno o varios productos”. Por su parte, el Artículo 601 del Código Civil dispone: “Son también inmuebles los bienes muebles que se encuentran puestos intencionalmente como accesorios de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente”. De los bienes por accesión, que en otras legislaciones se conocen también como “inmuebles por destino”, la doctrina de los comentaristas es unánime en considerar que los inmuebles por accesión o destino deben llenar la condición siguiente: “Que sean necesarios para los fines de la explotación del negocio”, por ello fácilmente se concluye que, la maquinaria y equipo industrial que estén fijamente instalados y destinados a un uso continuo, constituyen bienes inmuebles por accesión y forman parte del patrimonio inmobiliario gravado por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El Artículo 600 del Código Civil expresa: “Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas, por su accesión al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad” . Que la maquinaria y equipo de la Empresa INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA es accesoria al inmueble, que han sido puestos intencionalmente, lo cual ha sido debidamente verificado por técnicos especializados de la Dirección de Catastro. En cuanto al argumento del recurrente de considerar la maquinaria y equipo como bienes muebles por razón de su movilidad, es importante señalar que en el Código Civil existen preceptos que dan a bienes muebles el carácter de inmuebles, de forma temporal. El artículo 606 del Código Civil dispone que cuando las cosas muebles destinadas a ser parte de los predios fueren puestas en ellos por los usufructuarios, sólo se consideran inmuebles mientras dura el usufructo. Es decir, que el hecho de que puedan ser eventualmente removidos de un lugar a otro dentro de la empresa, por esa circunstancia y en cuanto al caso objeto del presente recurso, no le otorga la categoría de muebles sino que lo determina la intencionalidad de estar puestos como accesorios. En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la maquinaria no le pertenece a su representada sino que se encuentra alquilada bajo el contrato de Arrendamiento Financiero suscrito con la Financiera Arrendadora Centroamericana, S.A. (FINANCA), los funcionarios recurridos manifiestan que el artículo 3 del Decreto No. 3-95

“Impuestos sobre Bienes Inmuebles”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 31 de enero de 1995, hace extensiva la obligación de pago de dicho inmueble a otras personas, amén de la que establece para los propietarios, como es el caso establecido en el literal c) del artículo precitado y que se ajusta precisamente a este caso. Asimismo, señalan que en el instrumento a través del cual se formalizó el arriendo (Escritura Pública Número Cuarenta y Seis de las ocho de la mañana del siete de marzo del año dos mil, autorizada por el Notario Edgard Paguaga), en la Cláusula Novena (GASTOS DE MANTENIMIENTO Y OTROS) se establece que: “Todos los gastos... incluyendo los siguientes: a) Gastos de impuestos o recargos que existen o llegarán a existir para los bienes arrendados... corren por cuenta exclusiva del arrendatario durante el término de vigencia de este Contrato”.

IV,

Los suscritos Magistrados, después de analizar detenidamente todas y cada una de las diligencias creadas y el Informe rendido por los funcionarios recurridos, llegamos a la conclusión que en el presente caso los funcionarios recurridos actuaron conforme lo establecido en la legislación de la materia, por tanto no ha existido violación a lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2), 32, y 80 de la Constitución Política como lo argumentara el recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos expuestos, los Artos. 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los Artos. 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil denominada INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de los Ingenieros JOSÉ DIONISIO MARENCO GUTIÉRREZ y JOSÉ ENRÍQUE TREMINIO ZELEDÓN, en su carácter de Alcalde y Secretario respectivamente, ambos del Honorable Concejo Municipal de Managua, en virtud de la Resolución número cero siete guión dos mil cinco (07-2005) de las once y veinte minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil cinco, dictada por el Concejo Municipal de Managua, concretamente el Acuerdo Número Dieciséis de dicha resolución, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Fco. Rosales A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- L. Mo. A.- Ante mí, Zelmira Castro Galeano, Sria.-